

Doctor (Magistrado)
ALVARO LOPEZ VALERA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL CESAR
E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: ELVIS SANCHEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA ERASMO – EPS COMPARTA
RADICADO: 2019-236.
ASUNTO: SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

YEILINS PAOLA COTES LINERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante presento sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso arriba referenciado. El cual sustentare de la siguiente manera:

inicio mi intervención indicando que fue desatinada la decisión de primera instancia al negar las pretensiones de la demanda, esto toda vez que dentro de las pruebas aportadas por la demandante se puede verificar la responsabilidad civil que le asiste a los demandados como consecuencia de la muerte del señor VICTOR MANUEL OSPINO.

De vieja data nuestra honorable corte suprema de justicia sala de casación civil en materia de responsabilidad civil extracontractual como es el caso que se nos presenta hoy en día ha sostenido lo siguiente: La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

La comisión de un hecho dañino
La culpa del sujeto agente
La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra

ahora partiendo de las pruebas que se practicaron en audiencias, documentales, testimoniales, peritazgos, encontramos que esta fehacientemente probada la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, tal y como lo demostrare a continuación.

Culpa: Se determina completamente con los hechos expuestos la negligencia, impericia, imprudencia y desconocimiento de normas, protocolos y guías por parte de los médicos tratantes y funcionarios de los demandados, por cuanto se demostró cómo se incurrió en error diagnóstico y en el tratamiento inadecuado e inoportuno en la atención del señor VICTOR MANUEL OSPINO, basados en los aparentes signos clínicos del paciente reportados en historia clínica y no el cuadro clínico real que presentaba el paciente, incumplimiento con los protocolos y guías de manejo y la *lex artis medica*; existió además poca diligencia al obviar o desconocer el cuadro clínico inicial y su evolución clara, y al orientarse por los exámenes de laboratorio cuando estos son soporte confirmatorio y no son la base para hacer el diagnóstico clínico definitivo, de ahí su nombre de "paraclínicos". (dictamen pericial debidamente aportado)

Por otro lado dejar de prestar el servicio de salud por no tener medios como sufragarlos o en este caso la CLINICA ERASMO, ni siquiera valoro la posibilidad de los familiares o el mismo paciente o en su defeco su EPS asumieran los gastos por la prestación del servicio de salud, sino que determino dejar de prestar el servicio al señor VICTOR MANUEL OSPINO, porque ya el cubrimiento del soat había llegado a su límite. Pasando por alto que el paciente era un anciano de 74 años de edad, que su estado de salud no era el mejor, pero a esta entidad no le interesa salvar vidas sino incrementar sus ingresos económicos.

La CLINICA ERASMO también incurrió en culpa grave o descuido grave, al negar la atención del paciente con cuadro clínico donde se encontraba todavía en mal estado de salud ya que no tenía movilidad en ningunas de las partes de su cuerpo, ensuciaba de color negro como si fuera sangre, que mantenía aventado el estómago a cada momento, hablaba incoherencias y mantenía mucho tiempo dormido sintomatología que requería de atención adecuada con hospitalización y seguimiento en su evolución. La negación de la atención por factores económicos desconociendo la gravedad del estado clínico del paciente y conociendo su evolución dentro de la institución agrava el hecho de la negación¹.

Perjuicio o daño: Como se comprueba con toda la descripción de los hechos se ha generado una serie de perjuicios físicos, psíquicos, morales y de vida en relación a los hoy demandantes ya que la imprudencia negligencia y mal actuar de la CLINICA ERASMO Y LA EPS COMPARTA, llevaron al fallecimiento del señor VICTOR MANUEL OSPINO. Mas si tenemos en cuenta que el fallecido era el sostén de su familia ya que este se desempeñaba como trabajador independiente en su oficio de albañil.

Se debe tener en cuenta que con el fallecimiento del señor VICTOR MANUEL OSPINO, y siendo este el único sostén de su familia, su compañera e hijos han sufrido un daño irreparable, adicional a ello él era el sustento de su esposa la cual ha estado sometida a las inclemencias de la sociedad.

Relación o nexo de causalidad: existe pluralidad hechos o culpa en las causas que son las generadoras del daño o perjuicio sufrido por el señor VICTOR MANUEL OSPINO y sus familiares, dentro de los cuales se encuentran demostrados:

1.) Error de diagnósticos se generó un manejo ambulatorio (salida del paciente con cuadro de inmovilidad en sus extremidades, ensuciaba de color negro como si fuera sangre, que mantenía aventado el estómago a cada momento, hablaba incoherencias y mantenía mucho tiempo dormido). 2.) Existe culpa demostrada y se genera daño por parte de la CLINICA ERASMO por el hecho de negarse a seguir atendiendo al señor VICTOR MANUEL OSPINO, por factores económicos y porque el cubrimiento del soat había culminado, actuar este que produjo la muerte del tantas veces nombrado señor VICTOR MANUEL OSPINO.

Con los hechos descritos se demuestro como se desencadeno la muerte del señor VICTOR MANUEL OSPINO, quien por no tener una tarjeta de medicina propagada o por contar con la mala fortuna de que el soat llego a su límite de cubrimiento la CLINICA ERASMO decidió no seguir prestando su servicio de salud, originando con ello un daño irreversible a la salud del paciente y un sufrimiento incalculable de sus familiares.

señora juez quiero hacer énfasis en una prueba que he nombrado varias veces pero que considero trascendental en el caso que hoy nos ocupa, me refiero a la certificación aportada como prueba documental donde la CLINICA ERASMO, certifica que deja de atender al señor VICTOR MANUEL OSPINO, a razón de que ya el soat se consumió, aquí no importo el derecho fundamental a la vida consagrado en nuestra constitución y que los administradores de justicia defienden, para la clínica solo importo el factor económico, decisión tan nefasta que llevo a la muerte de una persona.

Dentro de la defensa planteada por las entidades demandadas, estas hablan de exoneración de responsabilidad en la muerte del señor VICTOR MANUEL, no podemos pasar por alto que nuestra jurisprudencia también ha tocado el tema a gran escala y ha sostenido:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los `... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el `perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

Con lo anteriormente dicho quiero cerrar mis alegatos haciendo una pregunta. ¿será que sacar a un paciente en mal estado de salud de una clínica y dejarlo a su suerte por el hecho de que se consumió el valor del soat con el que se le estaba atendiendo se puede considerar como un caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima?

PRETENSIONES.

Se revoque íntegramente la sentencia proferida en primera instancia y como consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda

Atentamente


YELLINS PAOLA COTES LINERO.
C.c. No. 1.065.600.516.
T. P. No.246.337 del C.S.J.